

Recurso

10-4-15



Excmo. Sr.:
D. Antonio Reinoso y Reino, Presidente de la Sala
Ilmos. Sres.:
D. Luis Lozano Moreno
Dª Carmen Pérez Sibón

En Sevilla, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 887 /2.015

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Dª Catalina Moreno Escamilla contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº Diez de Sevilla, dictada en los autos nº 603/12 ; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS LOZANO MORENO, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por el recurrente contra el Ayuntamiento de Umbrete, con intervención del Ministerio

Fiscal, se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el catorce de octubre de 2013, por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- Catalina Moreno Escamilla ha venido prestando servicios, de forma ininterrumpida, para el Ayuntamiento de Umbrete desde el 24 de febrero de 1998, ostentando la categoría profesional de coordinadora del Proyecto Ribete, en virtud de contrato de trabajo temporal suscrito por las partes en la expresada fecha, al que sucedieron los suscritos el 28 de octubre de 1998, el 11 de enero de 1999 y el 3 de enero de 2000 (folios 100 a 110). La demandante realizaba jornada de trabajo a tiempo parcial, de 20 horas semanales y percibiendo un salario bruto diario ascendente, en cómputo anual, a 45,05 euros.

SEGUNDO.- El 26 de marzo de 2012, se hizo entrega a la trabajadora de carta de esa misma data, por la que se le comunica la extinción de su contrato de trabajo ex arts. 51 y 52 c) ET por causas económicas atendiendo a las razones que en la misma se exponen –folios 5 a 8 y 184 a 187, a los que se hace expresa remisión-, con efecto de esa fecha, indicándose en la misma que correspondía a la actora percibir una indemnización ascendente a 12.940,36 euros, conforme a su antigüedad de 24/02/98 y salario de 45,67 euros, que no se puede poner a su disposición por falta de liquidez.

Dicha carta fue firmada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, habiendo sido el despido acordado por Resolución de la Alcaldía 151/2012 (folios 442 y 443) por la que se adopta la decisión de amortizar 8 puestos de trabajo, procediéndose al despido de las ocho personas que los ocupaban y a la supresión de distintos servicios, entre ellos del Proyecto Ribete. Esta Resolución fue ratificada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 29 de marzo de 2012.

La carta entregada a la trabajadora fue notificada, en la misma fecha de

26 de marzo de 2012, al Comité de Empresa.

TERCERO.- A fecha 26 de marzo de 2012, los saldos existentes en las cuentas corrientes de la Corporación demandada eran los siguientes: 227.822,28 euros en el BBVA, 502,82 euros en Caja Rural del Sur, 1.417,73 euros en La Caixa y 883,20 euros en Bankia (folios 417 a 419).

El saldo de la cuenta del Ayuntamiento en el BBVA obedecía a una operación de factoring por la que el Consistorio cedió a la entidad bancaria el derecho de cobro del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por importe de 226.924,88 euros que era el importe de la deuda inaplazable mantenida por el Ayuntamiento con la Tesorería General de la Seguridad Social. (folios 271 a 276)

CUARTO.- La situación económica del Ayuntamiento era negativa desde hacía, al menos, cinco años, habiéndose producido una reducción progresiva de los ingresos que de alcanzar casi los 15 millones en 2007 bajaron a 7,5 millones en 2010, reduciéndose, asimismo, los gastos de 17,6 millones en 2007 a 7,4 millones en 2010 -correspondiendo más del 40% a gastos de personal-. El resultado presupuestario del Consistorio fue negativo en mas de 2 millones de euros en 2007, en mas de uno en 2008 y en 15.892 euros en 2010, arrojando un resultado positivo en 2009 como consecuencia de un préstamo de 3 millones de euros obtenido en virtud del RDL 5/2009. En todos los años de 2007 a 2011 el remanente de Tesorería del Consistorio fue negativo, pasando de -2.703.946,53 euros en 2007 a -4.253.487,62 euros en 2011.

A fecha 31 de enero de 2012, la deuda mantenida por la Corporación Local demandada con la Tesorería General de la Seguridad Social ascendía a más de un millón de euros a la que debían añadirse los más de dos millones de euros la correspondiente a las aportaciones de los trabajadores y a contingencias profesionales, ascendiendo las deudas a proveedores a un millón trescientos mil

euros.

Las previsiones de tesorería del Ayuntamiento del primer semestre de 2012 eran de un déficit medio mensual de alrededor de 900.000 euros.

En marzo de 2012 los trabajadores del Ayuntamiento llevaban casi tres meses sin percibir sus retribuciones.

Los gastos mínimos mensuales del Ayuntamiento (agua, luz, teléfono ...) ascienden a 36.648 euros, habiéndose acometido por el Consistorio medidas para tratar de reducir los mismos –reducción de contadores de Endesa, licitación de seguros, reducción de gastos de la escuela deportiva, nuevos contratos de suministro de impresoras...-

QUINTO.- En noviembre de 2011 la OPAEF elaboró un plan de saneamiento económico-financiero, que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento demandado en sesión de 24 de noviembre de 2011, a fin de eliminar la situación financiera deficitaria del ente local, mejorar la gestión municipal y cumplir las ratios legales en cuanto a tesorería y carga financiera de acuerdo con el principio de estabilidad presupuestaria, determinándose en el capítulo de gastos de personal la necesidad de reducción del mismo en un 21% respecto del año anterior, lo que supondría un ahorro de 600.000 euros.

SEXTO.- El coste total anual de los ocho trabajadores que vieron extinguida su relación laboral por el Ayuntamiento de Umbrete el 26 de marzo de 2012 ascendía a 188.328,08 euros.

SEPTIMO.- El Proyecto Ribete estaba parcialmente subvencionado por la Diputación Provincial de Sevilla, siendo el costo laboral del puesto de coordinador que ocupaba la actora asumido en su totalidad por el Ayuntamiento de Umbrete, dado que el importe objeto de subvención venía referido exclusivamente al costo de los monitores del programa. El referido proyecto ha dejado de ejecutarse por

el Consistorio a partir del 26 de marzo de 2012.

OCTAVO.- La demandante fue miembro del Comité de Empresa hasta diciembre de 2010.

NOVENO.- La actora, desde julio de 2004, vino prestando servicios para el Consistorio, además de cómo coordinadora del Proyecto Ribete como responsable del Gabinete de Prensa, de lunes a viernes de 10 a 14 horas, habiéndose informado por la intervención tal situación como irregular por incompatibilidad, procediéndose a considerar efectuada la renuncia de la demandante al puesto de responsable del Gabinete de Prensa una vez manifestada la preferencia de la misma por el puesto de coordinadora del Proyecto Ribete. Por Sentencia de 21 de diciembre de 2009 del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Sevilla, recaída en los Autos 798/09 y confirmada por la de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla de 24 de junio de 2010 se declaró la improcedencia del despido de la actora, la cual tras manifestar su opción por la indemnización en lo referente al despido operado en relación con el puesto de trabajo de responsable del Gabinete de Prensa, continuó desempeñando el puesto de coordinadora del Proyecto Ribete.

DECIMO.- El Ayuntamiento ha abonado ya a la actora las retribuciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2012, así como los quince días de preaviso omitidos en la comunicación extintiva.

UNDECIMO.- La actora no ostenta, ni ostentó en la anualidad anterior, la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

DUODECIMO.- La demandante presentó reclamación previa el 20 de abril de 2012.

TERCERO.- La actora recurrió en suplicación contra tal sentencia,

impugnándose su recurso por el Ayuntamiento de Umbrete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora recurre en suplicación la sentencia que desestimó la demanda que interpuso en impugnación de despido por causas económicas del que había sido objeto.

En su recurso fórmula un primer motivo al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que pretende que se modifique el Hecho Probado Séptimo, para que quede redactado de la siguiente manera: "El Proyecto Ribete estaba subvencionado por la Diputación Provincial de Sevilla, encontrándose igualmente subvencionado el puesto de coordinador del mismo que ocupaba la actora". Pero no procede acceder a lo solicitado, como bien sabe el recurrente, el social es un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez "a quo" (art. 97.2 de la LRJS), de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en la valoración de tales medios de prueba, lo que no resulta del documento invocado en apoyo de su pretensión, que es un escrito firmado en marzo de 2010 por el Director del Área de Servicio a las Personas Dependientes Derechos Sociales de la Diputación Provincial de Sevilla, que aparece contradicho por otras pruebas practicadas a instancias del ayuntamiento demandado, como el certificado emitido por la Interventora Municipal, del que se deduce que el salario de la actora siempre había sido soportado directamente por las arcas municipales. En consecuencia,

desestimamos este motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo, que deduce al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por la recurrente se denuncia que la sentencia ha infringido lo dispuesto en los artículos 52 c), 51.1, y 53.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Entiende, en primer lugar, que no había razón alguna para proceder al despido por causas económicas ya que el puesto de trabajo que ocupaba la actora estaba subvencionado, y no suponía cargo económico alguno para el Ayuntamiento demandado. Pero ya hemos visto en el fundamento de derecho anterior que no ha prosperado la modificación del Hecho Probado Séptimo, según el cual el Proyecto Ribete estaba parcialmente subvencionado por la Diputación Provincial de Sevilla, siendo el costo laboral del puesto de coordinador que ocupaba la actora asumido en su totalidad por el Ayuntamiento de Umbrete, por lo que recae el primer razonamiento que realiza a lo largo del motivo.

En segundo lugar, mantiene que la ausencia de causa económica de la extinción acordada lleva a concluir que la decisión distintiva se debió a la impugnación del despido del que fue objeto años antes, que fue declarado improcedente por sentencia de 21 de diciembre de 2009. Pero no podemos sino compartir los razonamientos que efectúa la juzgadora de instancia al mantener que no hay indicios suficientes para ni siquiera sospechar que la extinción por causas económicas acordada por la empleadora tiene relación alguna con aquella acción ejercitada por la actora, no sólo por la lejanía temporal entre una y otra, y la prolongada prestación de servicios desde entonces sin que conste ningún tipo de incidencia negativa para la actora, sino también por la razonabilidad, certeza y contundencia de las causas económicas expresadas en la carta de despido.

Y en tercer lugar, manifiesta someramente que no han quedado

acreditado los hechos expuestos en la carta de despido. Pero ello no es así en forma alguna, pues lo determinante de esa carta son los datos relativos a la situación económica en la que se encuentra el Ayuntamiento, que viene pormenorizadamente descrita en el Hecho Probado Cuarto, con un remanente de tesorería negativo desde el 2007, que a finales de 2011 llegó a los 4.253.487,62 €, manteniendo importantísimas deudas a 31 de enero de 2012 con la Tesorería General de la Seguridad Social, los proveedores, y también con los trabajadores, que a marzo de ese año llevaban tres meses sin percibir sus retribuciones. Si a ello unimos que el coste anual de los ocho trabajadores se vieron extinguida su relación laboral por causas económicas el 31 de marzo de 2012 ascendía a 188.328,08 €, parece claro que sí concurría la causa económica alegada en la carta de despido, en cuanto se pone de manifiesto la persistente insuficiencia presupuestaria en ese Ayuntamiento y la razonabilidad de la medida adoptada por el indicado demandado. En consecuencia, desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la actora, con confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por D^a. Catalina Moreno Escamilla contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2013 por el Juzgado de lo Social Número Diez de Sevilla recaída en autos sobre despido promovidos por la recurrente contra el Ayuntamiento de Umbrete, con intervención del Ministerio Fiscal, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la

unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a veintiséis de marzo de 2015.

La extiendo yo, el/la Secretario/a para hacer constar que, una vez extendida la anterior **sentencia** y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.



ES COPIA

